

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Commediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

Dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS, DESINFECCION Y DESINSECTACION

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Artículo primero. La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Art. 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades, quedará obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Art. 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extre-

mo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Art. 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Art. 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

ANVERSO:

Sanidad Nacional

Nombre y apellidos del enfermo.
Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
Edad del enfermo.
Domicilio.
Punto de residencia los veinticinco últimos días.
Fecha.

El Declarante,

REVERSO:

Medidas tomadas para evitar su propagación.
Aislamiento en ...
Desinfección en ...
Vacunaciones.

MATRIZ:

Nombre y apellidos del enfermo.
Edad.
Enfermedad.
Domicilio.
Firma del que recibió el parte.

Art. 7.º En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad exis-

tirán talonarios de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los médicos.

Art. 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo

los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, ínterin se resuelve por el Jefe Provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe Provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes Locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliera por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Art. 18. Todo Jefe Provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etcétera, mientras dure el peligro para la colectividad, y aun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados, algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita, que, precisamente, deberá a su vez entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado, a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probalidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles de un volante, firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado epidémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la Ciencia.

Art. 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etc., las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación, si es necesario, sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones, interin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Art. 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32. Una vez declarado el estado epidémico, los Jefes Provinciales de Sanidad y los Locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materias que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Art. 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe Local de Sanidad tiene obligación ineludible, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad, podrían habilitarse para aislamien-

to y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes Locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales, como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyen debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción para practicarla, existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus

servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de julio de 1945.—Blas Pérez González.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto.)

(G. C.—2.933)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 10 de septiembre próximo, se admitirán proposiciones en esta Jefatura para optar al concurso para la ejecución por destajo de cada una de las obras siguientes:

Número de orden 38.—Designación de la obra: C. N. de Madrid a Francia por Barcelona y C. L. de Villa-

nueva del Pardiño al Parador de Saucedilla.—Bacheo y riego con betún fluidificado «Cut-Back» facilitado por la Administración, de los kilómetros 20,550 al 21,800; 21,800 al 23,058 y 23,058 al 24,320 de la primera, y kilómetros 9,500 al 11,600 de la segunda.

Presupuesto, 182.926,16 pesetas.—Fianza provisional, 3.658 pesetas.

Número de orden 39.—Designación de la obra: C. N. de Madrid a Cádiz.—Bacheo y riego con betún fluidificado «Cut-Back» facilitado por la Administración, de los kilómetros 42,159 al 43,159; 43,159 al 44,300; 44,300 al 45,500 y 45,500 al 46,700.

Presupuesto, 161.696,31 pesetas.—Fianza provisional, 3.234 pesetas.

Número de orden 40.—Designación de la obra: C. N. de Madrid a Ciudad Real por Toledo.—Bacheo y riego con betún fluidificado «Cut-Back» facilitado por la Administración, de los kilómetros 20, 21, 27 y 28.

Presupuesto, 176.426,86 pesetas.—Fianza provisional, 3.528 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 11 de septiembre próximo, a las once horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio el depósito de la fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura todos los días hábiles, de diez a trece.

Todos los gastos de este concurso serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 25 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, C. Salvatierra.

(G. C.—2.955) (O.—8.323)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Santos Arán San Agustín, en solicitud de autorización para instalar unos talleres de Imprenta y encuadernación, comprendidos en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Santos Arán San Agustín para instalar en esta capital, ronda de Segovia, núm. 49, unos talleres de imprenta y encuadernación, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.957) (O.—8.318)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Palomares Lorite, en solicitud de autorización para ampliar unos talleres de imprenta, comprendidos en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Palomares Lorite para ampliar unos talleres de imprenta establecidos en la calle del Marqués de San Gregorio, número 4, barrio de Usera, Villaverde (Madrid), con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.958) (O.—8.317)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Antonia Martínez Chumillas, en solicitud de autorización para instalar unos talleres de imprenta, comprendidos en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Antonia Martínez Chumillas para instalar unos talleres de imprenta, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.962) (O.—8.313)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Pinilla Alcocén, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de

objetos prensados de baquelita, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Pinilla Alcocén para instalar en esta capital, calle de Asunción Castell, núm. 14, una industria de fabricación de objetos prensados de baquelita, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.963) (O.—8.312)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Rodríguez Muñoz, en solicitud de autorización para instalar unos talleres mecánicos de reparación de maquinaria, comprendidos en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Rodríguez Muñoz para instalar en esta capital, calle de Juan de Vera, núm. 11, unos talleres mecánicos de reparación de maquinaria, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.960) (O.—8.315)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Luis Serrano Berenguer, en solicitud de autorización para instalar unos talleres de imprimir, comprendidos en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José Luis Serrano Berenguer para instalar unos talleres de imprimir en esta capital, calle de Orense, núm. 16, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—2.961) (O.—8.314)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Habiendo solicitado doña Pilar Rodríguez Torres Cárdenas autorización para extraer 10.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Jarama, en un tramo que comprende toda la extensión de las fincas «Belvis» y «Huelga de Santo Domingo», propiedad de la solicitante, en términos municipales de Paracuellos de Jarama, la primera, y San Sebastián de los Reyes, la segunda, con destino a obras propias, y durante el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, y en las Alcaldías de Paracuellos de Jarama y San Sebastián de los Reyes, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 25 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(G. C.—2.952) (O.—8.321)

Habiendo solicitado don José Bannús Masdeu autorización para extraer 2.000 metros cúbicos de grava y 1.000 metros cúbicos de arena, del cauce del río Jarama, en un tramo de 2.000 metros, comprendido a partir de los 200 metros aguas arriba del puente de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, en término municipal de Alcobendas, con destino a obras propias, durante el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, en los edificios de los Nuevos Ministerios y en la Alcaldía de Alcobendas, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 25 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(G. C.—2.953) (O.—8.320)

Doña María Victoria de Parada y Roldán, vecina de Madrid, ha presentado en esta Jefatura una instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

Nota

Nombre del peticionario: Doña María Victoria de Parada y Roldán.

Representante en Madrid: Don Alberto García Martínez, domiciliado en Atocha, núm. 75.

Caudal de agua que se pide: 70 litros por segundo.

Clase de aprovechamiento: Transformación de los cuartos «Barca» y «Ballestar» de cultivo seco en regadío.

Corriente de donde se deriva: Río Tajo, margen izquierda.

Término municipal: Barajas de Melo (Cuenca).

Lindes: Río Calvache, río Tajo, arroyo del Salado y finca de don Antonio Montenegro.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de marzo de 1931, que modifica el de 7 de enero de 1927, se publica la referida Nota en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias de Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquél en que aparezca su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 13 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(G. C.—2.954) (O.—8.322)

AYUNTAMIENTOS

BECERRIL DE LA SIERRA

El día 20 de septiembre próximo, a las horas que se indican, tendrán lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas para el aprovechamiento de leñas y pastos durante el año forestal de 1945 a 1946, de las fincas que a continuación se expresan:

A las diez horas, la corta de leñas de roble y fresno de la finca titulada «Dehesa del Berrocal», cuya corta está aforada en ciento cincuenta estéreos, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas.

A las once horas, el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Dehesa del Berrocal y Praderas», para 300 reses lanaras y 30 vacuno, siendo su tasación la de cinco mil quinientas pesetas.

A las doce horas, el aprovechamiento de pastos del monte conocido por «Cabeza Mediana», para 332 reses lanaras, 184 cabrío y 30 vacuno, siendo su tasación la de cinco mil pesetas.

A las trece horas, el aprovechamiento de los pastos del monte titulado «Alto del Hilo», para 224 reses lanaras, 138 cabrío y 30 vacuno, bajo el tipo de tasación de tres mil doscientas pesetas.

A las catorce horas, el aprovechamiento de pastos del monte «Cabeza Mediana», para 224 reses lanaras y 138 cabrías, siendo su tasación de trescientas setenta y cinco pesetas.

Caso de quedar desierta alguna de estas subastas se celebrará otra segunda el día 27 del mismo mes y a las horas que están señaladas las primeras.

Los pliegos de condiciones que han de regir para las indicadas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de su celebración.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al mo-

delo adjunto, y reintegradas con arreglo a lo que determina la vigente ley del Timbre.

Becerril de la Sierra, 20 de agosto de 1945.—El Alcalde-Presidente (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, con cédula personal de uso corriente, vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de ..., desea ser rematante por la cantidad de ... pesetas (en letra), y se compromete al cumplimiento del pliego de condiciones de la mencionada subasta, presentando como fiador personal para el pago, caso necesario, a don ..., el que se encuentra presente y firmará el acta del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.949) (O.—8.305)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se exp'de cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de Cesárea Francisca Ochoa Cecilia, natural de Zaragoza, hija de Francisco y de Joaquina, nacida el día tres de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, que falleció en Madrid, el once de julio de mil novecientos treinta y ocho, en estado de viuda de don Amador Valdés, haciéndose constar que ha comparecido a reclamar su herencia su hermana de doble vínculo Juliana Ochoa Cecilia, conocida familiarmente con el nombre de Marina, apareciendo también heredera la hermana de vínculo sencillo de la causante, Cecilia Leandra Astiasu Cecilia; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. H., P. Almarcegui.—El Juez de primera instancia interino, Manuel García Patos.

(A.—5.071)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número dos, de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan a instancia de don Joaquín Inza Bermeosolo, representado por el Procurador don Francisco Javier Oliva y Escribano, contra don Santiago de la Escalera Gayé, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes muebles:

Un despacho Renacimiento español, de nogal tallado, compuesto de mesa, una librería grande, con dos adicionales a los lados, una librería pequeña, un reloj, un bargueño, un

archivador, varios estantes, dos butacas, dos jamugas, un sillón y cuatro sillas.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiuno de septiembre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo la cantidad de doce mil pesetas, en que han sido tasados dichos bienes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en poder del ejecutado don Santiago de la Escalera Gayé, con domicilio en la calle de Matías Montero, número diecinueve, donde podrán examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta.

Madrid, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. S., José María Arranz. Visto bueno: El Juez de primera instancia interino, Basilio Edo.

(A.—5.077)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal e interino de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos a nombre de don Antonio Pérez Pedraza, contra don Sebastián Quevedo Ramírez, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta diferentes bienes muebles propios de oficina y casa habitación embargados a dicho demandado, y en cuyo poder obran en su domicilio, calle de Fuencarral, número dieciocho.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día catorce de septiembre próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de once mil cien pesetas, en que han sido tasados pericialmente los bienes embargados.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez (firmado).

(A.—5.073)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez don Pedro Vicente Buendía y García, Juez municipal interino del nú-

mero doce, de Madrid, en autos de juicio verbal seguidos en éste a instancia de don Rafael Rodríguez, como apoderado de Hermes, Compañía Anónima de Seguros, contra don Francisco Alfaro Chilleron, vecino de Viveros (Albacete), sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, en el precio de mil quinientas pesetas, en que ha sido tasado, un carro agrícola, número ciento treinta y tres de Viveros (Albacete), propiedad del demandado.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Chamberí, número cuatro, y simultáneamente en el Juzgado municipal de Viveros (Albacete), se ha señalado el día veinticuatro de septiembre próximo, a las once horas, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de depositar sobre la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento de la tasación; y

Que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos; encontrándose el carro embargado en poder de don Vicente Catalán García, vecino de Viveros (Albacete).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Carlos Navarro.—Visto bueno: El Juez municipal, Vicente Buendía.

(A.—5.076)

AVISO

Don Bonifacio Martín Martín, propietario del establecimiento de vinos sito en la calle de San Miguel, número 29 (Tetuán de las Victorias), cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Domingo Román Pérez Arévalo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—5.072)

AVISO

Don Ildefonso García, propietario del establecimiento de salchichería y carnicería sito en San Bernardino, número 15, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Jesús Bernaldo de Quirós.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de cuantas personas puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—5.070)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202